

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-604/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que, con motivo de la demanda presentada por Francisco Javier Sarabia Ascencio, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se declaró la validez de la elección de magistraturas de Circuito del I Circuito Judicial, con sede en Ciudad de México en el 03 Distrito en materia Penal y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Francisco Javier Sarabia Ascencio, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal en el Tercer Distrito Federal Electoral del Primer Circuito. <ul style="list-style-type: none">Acuerdo INE/CG571/2025, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Actos impugnados:	<ul style="list-style-type: none">Acuerdo INE/CG572/2025, mediante el cual se declaró la validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

SUP-JIN-604/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para la elección, entre otras, de magistraturas de Circuito, del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral, en la que participó como candidato el actor.

3. Cómputos. En su oportunidad, iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito y a partir de ello, el Consejo Local del INE llevó a cabo el cómputo de entidad o de circuito judicial de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

Candidato	Postulación	Resultados
Solís Alvarado Luis Enrique	Ejecutivo	40,594
Gallardo Rosado Maydeli	Ejecutivo	32,598
Hernandez Navarro Lizzeth Del Carmen	Ejecutivo	29,558
Sarabia Ascencio Francisco Javier	En funciones	16,322

4. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y la respectiva asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos;³ y a partir de ello, declaró la validez de la referida elección.⁴

5. Juicio de inconformidad. En contra de la validez de la elección, el treinta de junio, el actor presentó juicio de inconformidad ante la responsable.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ INE/CG571/2025

⁴ INE/CG572/2025

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-604/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría correspondiente a la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por una cuestión de orden público y de estudio preferente se estudiará la causal de improcedencia invocada por la responsable en el informe circunstanciado.

Al respecto, se hace valer la actualización de la causal de improcedencia del juicio, consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretende obtener, ya que no existe legislación que permita sustituir a la candidatura ganadora, aún en caso de declararse su inelegibilidad, por aquella candidatura que obtuvo el segundo lugar.

En el caso, se estima **infundado** lo planteado pues en su escrito de demanda el actor señala que quien resultó ganador en la elección en que

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-604/2025

contendió se vio beneficiado de diversas irregularidades en el proceso; por lo que debería de ser declarado inelegible.

Lo que no necesariamente implicaría la nulidad de la elección, sino que se al haber diversos ganadores, debería ser a él a quien se le otorgue la constancia de mayoría.

De ahí que cabría analizar el fondo del asunto si los argumentos que plantea el actor le permiten acceder a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación.

Sin que pase desapercibido que lo determinado por el CG del INE en los acuerdos impugnados, actualmente haya surtido efectos jurídicos; sin embargo, es de tomar en cuenta que las personas electas todavía no toman posesión de su cargo, por lo que de asistirle la razón al actor, dichos acuerdos podrían revocarse o modificarse, en la materia de impugnación.

En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una resolución de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda se: **i)** precisa el nombre y la firma del promovente; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque el veintiséis de junio se emitió el acuerdo de declaración de validez y la

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

demanda se presentó el siguiente treinta de junio, esto es, dentro del plazo legal.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para presentar el juicio al haber participado como candidato en la elección, por lo que, también cuenta con interés jurídico, al no haber obtenido la mayoría de los votos por estimar que existieron violaciones graves a los principios constitucionales en la elección.

B. Requisitos especiales⁸. Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos.

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor señala que impugna la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado, en específico para Magistrados Penales del Primer Circuito del Tercer Distrito Judicial Electoral, con sede en Ciudad de México.

2. Individualización de las casillas o casual de nulidad que impugnan. Se cumple, porque identifica la casual de nulidad de elección que hace valer prevista en los artículos 41, base IV, de la Constitución, 77 Ter, incisos d) y e), así como el 78, de la Ley de Medios, al sostener que existieron violaciones sustanciales a principios constitucionales en la elección y el uso de financiamiento público y privado, así como la indebida intervención de partidos políticos o servidores públicos.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios

El actor pretende la nulidad de la elección, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- Estima que durante el PEE ocurrió una violación sistemática y generalizada al principio de acceso a la justicia pues la autoridad administrativa electoral no estableció canales de comunicación adecuados con las candidaturas para que se les permitiese contar con toda la información necesaria y en su caso, estar en condiciones de controvertirla.

⁷ Artículo 55 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-604/2025

- La falta de representaciones de las personas candidatas ante las mesas de casilla y órganos electorales generó que fuera imposible que pudieran exponer irregularidades el día de la jornada electoral. De ahí que se debe de tomar un estándar de prueba diferenciado con relación a la acreditación de irregularidades que pueden llegar a impactar en la validez de los resultados de la elección.
- Señala que en el caso se violaron los principios de certeza, equidad, voto libre, representatividad democrática, acceso a la justicia e integridad electoral, conforme a lo siguiente:
 - **Certeza.** Al no existir reglas claras sobre lo que estaba permitido para las personas candidatas, impidió que pudieran controvertir oportunamente; aunado a que la falta de representantes de las candidaturas en las casillas y cómputo de votos afectó la certeza en los resultados.
 - **Equidad.** Existe un cúmulo de resoluciones, demandas y pruebas que dan cuenta de que existió una estrategia coordinada con el propósito de incidir en el proceso electoral, sin que se tenga claro quiénes fueron los autores de la propaganda, no obstante, existe un clima generalizado donde se evidencia que antes prohibidos intentaron posicionar a determinadas candidaturas. Situación que ocurre en la elección en la que participó pues obtuvo ventajas indebidas frente al resto, por lo que no existió un piso parejo.
 - **Libertad del sufragio.** El PEE se realizó en un contexto de dificultades informativa, por lo que la mayor parte de la población no participó y el diseño de las boletas, la cantidad de candidaturas y el poco tiempo generó desinformación.
 - **Representatividad democrática.** Al dividirse los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales se generó que los electores únicamente eligieran a un número reducido de jueces de distrito y magistraturas de circuito que no representan la totalidad de las personas juzgadoras. Aunado a que la cartografía electoral hizo que el voto de ciertas personas tuviera un valor mayor al del resto.
 - **Acceso a la justicia.** No se establecieron reglas claras sobre el momento oportuno y los actos para impugnar los resultados de las elecciones y los documentos como listados nominales o actas de mesas directivas de casillas no fueron otorgados a las candidaturas a efecto de que estuvieran en posibilidad de impugnar.
- Los acordeones constituyeron una operación estructurada, sistemática y generalizada que tenía como propósito incidir en los resultados de las elecciones, lo que implicó necesariamente el uso de recursos públicos y privados de parte, posiblemente, de agentes gubernamentales o partidistas.
- En el caso de la elección en la que participó señala que existen elementos que permiten sostener la operación generalizada que impactó en los resultados y para ello ofrece expedientes de procedimientos sancionadores en los que se denunció una operación en la Ciudad de México, organizada por un partido político para hacer la entrega de propaganda ilícita en el periodo de veda y que se denunció el uso de recursos de Morena para distribuir masivamente acordeones.
- En la elección de magistraturas de circuito se advierte que las personas que ocuparon los primeros lugares en cada elección pertenecen al poder Ejecutivo, lo que a su parecer evidencia que existió una operación gubernamental y partidista que tuvo como finalidad impulsar dichas candidaturas.
- En el caso se acredita la determinancia pues entre el primer y segundo lugar hay una diferencia menor al cinco por ciento, por lo que si la persona que resultó ganadora es declarada inelegible, conduce a que se anule la elección y se convoque a una elección extraordinaria o en su caso al no existir un solo ganador, en su caso lo que procede es que le sea otorgada la constancia de mayoría respectiva al ser el segundo lugar.

2. Decisión

Son **inoperantes** los agravios del actor al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la existencia de diversas irregularidades que a su consideración vulneran la validez de la elección en

el cargo por el cual compitió; sin que para tal efecto señale circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten los extremos de su pretensión.

Marco normativo

El sistema jurídico-procesal mexicano, incluida la jurisdicción electoral, está construido sobre la base de cargas probatorias en los procesos judiciales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva de los artículo 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los que se vincula a los promoventes a ofrecer y aportar las pruebas, o, en su caso, a demostrar que intentó obtenerlas, a fin de sustentar sus planteamientos, y conforme a los que se dispone que, el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el PEE porque, si bien es cierto que no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios son exactamente trasladables a la elección de personas juzgadoras,⁹ también lo es que, tratándose de los aspectos adjetivos bajo los que se deben resolver los juicios y recursos respectivos, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el Legislador, depositaron la competencia para su resolución en esta Sala Superior y lo sujetaron a las reglas generales que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y a las previsiones particulares de cada medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Superior en su calidad de órgano encargado de dirimir los conflictos que deriven de esas elecciones, carece de habilitación normativa para sustituirse en una de las partes y asumir dichas cargas probatorias.

Es por ello que cuando las partes afirmen la existencia de irregularidades que acontecieron durante el procedimiento electivo y de ello hagan

⁹ Véase el precedente SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-604/2025

dependen sus pretensiones, se encuentran obligadas a aportar elementos probatorios mínimos para demostrar los hechos a partir de los que sea posible desprender la acreditación de las irregularidades.

Cabe mencionar que esta exigencia se ha flexibilizado por este órgano jurisdiccional, en la medida que ha considerado la existencia de hechos o situaciones de difícil acreditación, ya sea por la complejidad de su ejecución o por el ocultamiento y furtividad con que se realizaron.

Para demostrar las irregularidades se ha considerado que no sólo es posible tenerlas por actualizadas a partir de pruebas directas de su existencia, sino también cuando se aportan elementos suficientes para constituir una prueba indiciaria.

En la doctrina jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico.

Desde la perspectiva de la Corte, es necesario que la persona juzgadora deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e incontestable para que a partir de ella se obtenga una inferencia lógica.

3. Caso concreto

En el caso, el actor parte de las premisas consistentes en que servidores públicos y diversos entes intervinieron en la elección, mediante acordeones

¹⁰ Tesis aislada P. XXXVII/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL."

o listados de candidaturas que se pretendió beneficiar, las cuales se distribuyeron de manera física y electrónica a favor de diversas candidaturas, y que en su caso particular, ello afectó la equidad en la contienda de manera determinante en su perjuicio.

No obstante se estima que es inexacto su aseveración porque, para poder llevar a cabo el análisis de la existencia de las irregularidades, debió aportar los elementos que evidenciaran, cuando menos, de manera indiciaria, la existencia de cada uno de los hechos que estima contrarios al orden jurídico, lo que en modo alguno ha ocurrido.

Lo anterior es así, porque resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Lo que en el caso no acontece porque la consecuencia que pretende sustentar el actor carece de sustento demostrativo que arroje, cuando menos un indicio de la existencia de hechos que le generaron algún perjuicio.

Sin que pase desapercibido que para tal efecto el actor ofrezca como prueba dos procedimientos sancionadores que a su consideración evidencia que en la Ciudad de México se dio una operación estructurada, sistemática y generalizada que tenía como propósito incidir en los resultados de las elecciones, lo que implicó necesariamente el uso de recursos públicos y privados de parte, posiblemente, de agentes gubernamentales o partidistas.

No obstante, no aporta prueba alguna que se dirija a demostrar la existencia de la propaganda o acordeones relacionados con la elección en que participó, los lugares y centros receptores de la votación del distrito correspondiente en que se llevó a cabo la entrega de las referidas listas y el número de ejemplares que se distribuyó.

O en su caso, los sitios en que supuestamente se difundieron y las fechas en que aconteció la distribución en el distrito en que contendió, menos aún, que su distribución y publicitación se haya realizado por servidores

SUP-JIN-604/2025

públicos, y tampoco que la candidatura ganadora haya sido incluida en las listas de referencia; por lo que dichas probanzas, aun en el supuesto de que tuvieran valor probatorio pleno, ningún beneficio le depararían a su oferente.

Lo anterior es así pues ninguna de ellas pone de relieve el uso de acordeones en la elección en la que participó el actor, ni se dirige a evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las supuestas irregularidades.

En esa tesitura, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que esta Sala Superior debe de tomar un estándar de prueba diferenciado con relación a la acreditación de irregularidades que pueden llegar a impactar en la validez de los resultados de la elección.

Ello así, pues la insuficiencia probatoria no permite a este órgano jurisdiccional emprender una revisión sobre la posible existencia de actos que afectaron el normal desarrollo del procedimiento electivo y la equidad en la contienda, en los términos que el actor pretende.

En el mismo sentido resulta **inoperante** lo alegado sobre la supuesta afectación a los principios de certeza y acceso a la justicia derivado de la falta de reglas claras para controvertir los actos del proceso oportunamente.

Lo anterior, porque la parte actora pierde de vista que la legislación electoral establece claramente el plazo de cuatro días para controvertir los actos o resoluciones del proceso, y que la falta de representantes fue parte del diseño del proceso extraordinario del Poder Judicial que fue definido previamente.

También resulta **inoperante** lo alegado sobre la división geográfica de los circuitos judiciales, porque igualmente se trata de un acto que quedo firme y fue considerado apegado a derecho.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de los agravios, lo procedente es **confirmar** en la materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JIN-848/2025.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.